



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 339

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00101 00
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Zamir Albeiro Bolaños Guerrero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previas las siguientes consideraciones:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

HECHOS

El solicitante ingresó a la Policía Nacional el 18 de marzo de 1992 en calidad de Agente Alumno, y fue retirado el 31 de diciembre de 2012, en el grado de Intendente, acumulando un tiempo total de 21 años y 4 meses, incluido los tres (3) meses de alta.

Mediante la Resolución No. 2155 del 03 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, le reconoció y ordenó pagar una Asignación mensual de retiro cuantía inicial de \$1.753.893 pesos, a partir del 31 de marzo de 2013, con una tasa del 77% sobre el sueldo básico, con las siguientes partidas computables devengadas para el 2012:

SUELDO BASICO	\$1.798.162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA 4,00%:	\$71.926
PRIM. NAVIDAD	\$202.878
PRIM. SERVICIOS	\$79.676
PRIM. VACACIONES	\$82.996
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	\$42.144
TOTAL	\$2.277.782
ASIGNACION 77%	\$1.753.893

Refiere que cuando se le reconoció la prestación, aún no se había expedido el Decreto 1017 del 21 de mayo de 2013, que reajustó el sueldo básico del personal en actividad para el año 2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones se incrementarán en el mismo porcentaje de las que se encuentren en actividad para cada grado, normatividad aplicable para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

No obstante, desde el 31 de marzo de 2013 y hasta el 2018 sólo se le incrementó la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y no, respecto de las demás partidas¹.

Anota que al expedirse el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, que contempla el acrecentamiento de las asignaciones del personal en actividad, la entidad optó por aplicar el porcentaje de incremento anual del 4,5% ordenado por el Gobierno Nacional, a todas las partidas computables, sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.

El 27 de enero de 2020 elevó solicitud, que fue recibida el 03 de febrero de 2020, para lograr el reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables a partir de 2013, con las diferencias resultantes a su favor.

Lo peticionado fue negado por oficio con radicado No. 20201200-010043971 Id: 543245, instándolo a acudir a la conciliación prejudicial o judicial, tomando la decisión de reajustar desde la mesada de enero de 2020, actualizando los valores de las partidas respectivas, sin pago de retroactivo alguno.

Finalmente, afirma que la última unidad fue la Metropolitana de Santiago de Cali, lo cual se puede corroborar con la hoja de servicios.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Cali, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte convocante y que dio lugar a la audiencia de manera no presencial en virtud de la regulación actual y las medidas preventivas como resultado de la declaratoria de emergencia por el Gobierno Nacional, celebrada el 16 de junio de 2020, disponiendo su remisión para la aprobación judicial.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria por conducto de apoderada judicial aprobada por el Comité de Conciliación, en los en los siguientes términos:

"(...) la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios,

¹ (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación

duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del Índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 04 de febrero de 2017 hasta el día 16 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.264.370 Valor del 75% de la indexación: \$ 185.654. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 150.329 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 154.182 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos trece pesos M/Cte. (\$ 4.145.513)**. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra, haciendo claridad que no queda valor pendiente por cobrar, toda vez que, CASUR a partir de enero de 2020 actualizó y reajustó la asignación de retiro respecto de todas las partidas computables.

DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

“(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder legalmente conferido por el actor para el presente trámite de conciliación prejudicial, 2. Petición ante la entidad convocada de reajuste de asignación de retiro y partidas computables. 3. Respuesta ofrecida por la entidad convocada, radicación bajo el ID Control No. 535867 el 04 de diciembre de 2019. 4. Hoja de Servicios del convocante, Bolaños Guerrero Zamir Albeiro con CC No. 98.381.137. 5. Copia de la Resolución No. 2155 de 03 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoció Asignación de retiro a Bolaños Guerrero Zamir Albeiro 6. Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro con las partidas liquidables. 7. Reporte histórico de las bases y partidas expedido por la entidad convocada y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. El convocante indica que la Caja de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro conforme las disposiciones establecidas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, no obstante,

las partidas de 1/12 de prima de servicios, 1/12 de prima de vacaciones, 1/12 de prima de navidad y subsidio de alimentación que componen la base de liquidación no has sido reajustadas desde año 2012 a 2018, partidas que vienen conservando el mismo guarismo desde su reconocimiento, situación que hace que la asignación de retiro pierda poder adquisitivo. En consecuencia, solicita que las partidas antes mencionadas deben ser reajustadas conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que establece que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en ese decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado (principio de oscilación). **Constituye antecedente jurisprudencial** frente al tema que nos ocupa: Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de fecha 23 de febrero de 2017 radicación 11001-03-25-000-2010-00186-0081316-10 de 23 de febrero de 2017 C.P. William Hernández Gómez, ha señalado: "i) El principio de oscilación. Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945 18, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 19 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 20 (artículo 108 21), 612 del 15 de marzo de 1977 22 (artículo 139 23), 89 del 18 de enero de 1984 24 (artículo 161 25), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164 26), para señalar algunas. (...). Posteriormente la Ley 4 de 18 de mayo de 1992, en su artículo 13. Ordeno al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la fuerza pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellos que se originan en actividad. (...). Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio. Tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad (...)" Bajo este contexto esta Agente del Ministerio público avala en acuerdo celebrado entre las partes al considerar que reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento del reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante"

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal, es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor: Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y Otros, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462)

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, tenemos que, en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012³, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del demandante; toda vez que, el reajuste de la asignación de retiro pretendido tiene el carácter de irrenunciable, y como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que, es posible el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada; en efecto, el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado; así lo señaló el H. Consejo de Estado⁴, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del demandante amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El actor está representado en el presente proceso por el abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la J., a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme al poder otorgado.

La entidad demandada está representada por la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.503 del C.S. de la J., a quien le fue otorgado poder por la entidad demandada, con la facultad expresa para conciliar, como se

³ C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado

⁴ Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

observa en el poder otorgado por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad, además de mediar pronunciamiento del Comité de Conciliación.

Así mismo, fue aportada el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad del 16 de enero de 2020 que contienen las condiciones de la conciliación, incluida la liquidación del valor a pagar al convocante, debiendo tener en cuenta lo manifestado por la parte activa, en cuanto a que a partir de enero de 2020 fue reajustada la prestación económica.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

1. Resolución No. 04681 del 03 de diciembre de 2012, por la cual se retira del servicio de la PONAL
2. Hoja de servicios
3. Resolución No. 2155 del 03 de abril de 2013, que reconoció la asignación de retiro.
4. Hoja de liquidación de la asignación de retiro, por valor inicial de \$1.753.893.
5. Reclamación administrativa.
6. Oficio 20201200-010043971 Id:543245 del 21 de febrero de 2020, que negó el reajuste pretendido.
7. Desprendible de pago de diciembre de 2019 y enero de 2020.

Con los desprendibles de pago el Despacho puede inferir que únicamente le han reajustado anualmente las partidas de **suelo básico y prima de retorno a la experiencia**, sin que sufriera modificación las demás partidas que son precisamente las reclamadas.

Así las cosas, se determina que las primas que solicita la parte actora reajustar, son liquidadas en actividad teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año⁵, por ello, entender que estas primas deben ser consideradas de manera individual y mantenerse inmodificable en el tiempo el monto fijado al momento del reconocimiento prestacional, implica una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y por ende un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro del demandante.

Es claro que, el incremento aplicado para la asignación básica, debe serlo también de los demás factores, encontrando ajustado a derecho la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada. En cuanto al subsidio de alimentación, se debe tener en cuenta que es fijado año a año por el Gobierno Nacional, de tal forma como sucede con el Decreto 214 de 2016, que en su artículo 26 determinó para esa data la suma de \$50.618.

En cuanto a la indexación, tal como se anotó en precedencia es factible su conciliación en un 75% por tratarse de derechos inciertos y discutibles, que permiten su transacción.

⁵ De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

Todo lo expuesto, conlleva a concluir que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, al ser la demandada la obligada a cancelar el reajuste reclamado, y al encontrar el acuerdo acorde a lo establecido por la normativa vigente.

Además, al no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

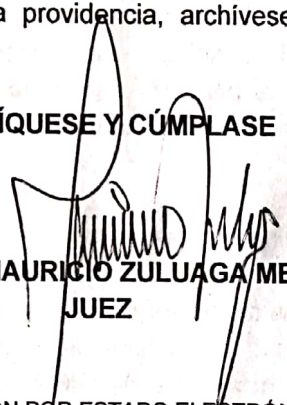
PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante la Procuraduría 20 Judicial II de Cali el día 16 de junio de 2020.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte demandante, previa ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Dpr